

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190112900

Notificados los mandamientos de pago, sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

El 6 de diciembre de 2019 se profirió mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá y a cargo de Jesús Antonio Aguja Forero, por las sumas de dinero adeudadas del Pagare No. 79825770-5850.

El mandamiento de pago fue notificado por Aviso remitido conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 896 de 202, sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimados como base de la acción cumplen las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan dichos documento en el Código de Comercio

Las órdenes de apremio fueron notificadas a la pasiva conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado la ejecutada hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en los mandamientos de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. *DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*

3. *Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*

4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.*

5. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 073 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>11</u>— <u>Mayo</u> — 2021 Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
